



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01632-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO MIXTO CENTRO UNIÓN
DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL
NACIONAL GUILLERMO ALMENARA
IRIGOYEN DEL SEGURO SOCIAL DE
SALUD, REPRESENTADO POR FLAVIO
ESTANISLAO ROJAS SARMIENTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Estanislao Rojas Sarmiento, en su condición de secretario general del Sindicato Mixto Centro Unión de Trabajadores del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen del Seguro Social de Salud, contra la resolución de fojas 116, de fecha 9 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de diciembre de 2014, el recurrente y otros dirigentes, en representación del Sindicato Mixto Centro Unión de Trabajadores del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen del Seguro Social de Salud, interponen demanda de amparo contra la presidenta ejecutiva de EsSalud, el gerente de la Red Asistencial Almenara EsSalud, el jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Almenara EsSalud y el jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Red Asistencial Almenara EsSalud, solicitando el cese de la amenaza de despojo de la posesión de la Oficina de Informes del sindicato, ubicada dentro de las instalaciones del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen, así como la restitución del local que ocupaba la Secretaría General del ente accionante, del cual fueron despojados de manera violenta el 6 de setiembre de 2014. Manifiestan que en el acto delictivo de despojo también se sustrajeron todas las pertenencias y documentos de propiedad del sindicato, y que se pretende desalojarlos de la referida Oficina de Informes en represalia por haber denunciado penalmente la conducta delictiva de los funcionarios demandados. También afirman que vienen siendo hostilizados, porque no se les permite el ingreso de sus equipos de cómputo y otros bienes al local que aún ocupan, lo que impide el libre desenvolvimiento de sus acciones sindicales. Alegan la violación de sus derechos a la libertad sindical y a la inviolabilidad del domicilio y de los documentos privados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01632-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO MIXTO CENTRO UNIÓN
DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL
NACIONAL GUILLERMO ALMENARA
IRIGOYEN DEL SEGURO SOCIAL DE
SALUD, REPRESENTADO POR FLAVIO
ESTANISLAO ROJAS SARMIENTO

2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de marzo de 2015, declaró improcedente la demanda. El Juzgado hace notar que, conforme a la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional, los hechos expuestos en la demanda están referidos a temas vinculados a la vulneración del derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio, y concluye por ello que la pretensión puede ser resuelta idóneamente en otra vía, sin que exista una afectación de especial urgencia que la exima de ello. La Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, debido a que, junto con otros derechos, se encuentra comprometido el derecho a la libertad sindical, toda vez que los representantes del sindicato recurrente han alegado que los funcionarios demandados vienen obstaculizando el libre desarrollo de sus actividades sindicales. Al respecto, si bien al momento de interponer la demanda de amparo ya se encontraba vigente la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el Distrito Judicial de Lima, se evidencia que la magnitud del derecho colectivo del trabajo involucrado y el hecho de que los resultados del desarrollo de las actividades sindicales pueden repercutir no solo sobre el sindicato demandante como organización, sino directamente sobre todos los trabajadores afiliados, corresponde en sede constitucional conocer la presente controversia.
5. Por consiguiente, comoquiera que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, se debe revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda, con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados. Además,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01632-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO MIXTO CENTRO UNIÓN
DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL
NACIONAL GUILLERMO ALMENARA
IRIGOYEN DEL SEGURO SOCIAL DE
SALUD, REPRESENTADO POR FLAVIO
ESTANISLAO ROJAS SARMIENTO

se debe declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en que dicho error se produjo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 35; en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la parte emplazada, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

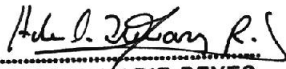
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL